



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-419  
4 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 16 de julio de 2025, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Elisabeth Ramírez Uruburo, contra la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, por una presunta mora en la investigación identificada con el numero NC050016099166202259876.

**2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia” (subrayado fuera de texto).*

**3. Conclusión**

De conformidad con lo antedicho, al ser la vigilancia judicial un mecanismo establecido para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz por parte de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, exceptuándose de dicho instrumento a los servidores de la fiscalía por contar con autonomía administrativa, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial y se ordenará remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Elisabeth Ramírez Uruburo contra la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías.

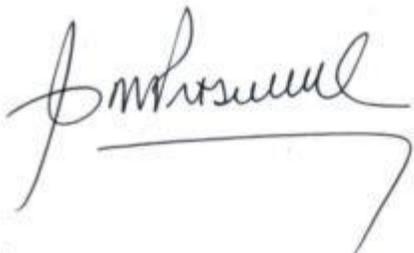
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Elisabeth Ramírez Uruburo, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC